

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

NÉSTOR E. RIVERA BURGOS

Apelante-Recurrente

v.

POLICÍA DE PUERTO RICO

Apelada-Recurrida

KLRA201500584

Revisión
administrativa
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Caso Núm.:
2010-09-0270

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Néstor E. Rivera Burgos comparece ante nosotros mediante el recurso de Revisión Judicial de epígrafe con el propósito de que revoquemos una *Resolución y Orden Final* emitida y notificada el 20 de abril de 2015 por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Mediante dicha *Resolución y Orden Final*, CASP desestimó la apelación presentada por el Recurrente, ya que encontró que la causa de acción de este se había vuelto académica. El Recurrente alega que su caso no ha advenido académico pues aplican varias de las excepciones por las cuales no debe emplearse la doctrina de academicidad.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la Resolución recurrida.

El Recurrente trabajaba en la Unidad Aérea de las Fuerzas Unidas de Rápida Acción (FURA), en la Base Aérea de San Juan, donde brindaba funciones especializadas como mecánico de aviación. El 3 de septiembre de 2010 fue trasladado a la Sección Marítima de Piñones, en Loiza. Ante este traslado, el Recurrente presentó, el 27 de septiembre de 2010, una *Apelación* contra la Policía de Puerto Rico. En dicha *Apelación* el Recurrente cuestionó el traslado, alegando que era injustificado e irrazonable, que se trataba de una represalia y castigo debido a unas denuncias realizadas por este y que, además, le produjo dificultades económicas derivadas de la pérdida de un diferencial que perdió al ser trasladado y que recibía por las funciones especializadas que ejecutaba en la Unidad Aérea.

Paralelo a este proceso administrativo, el Recurrente, junto con su esposa y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, presentaron el 2 de septiembre de 2012 una demanda en el Tribunal de Primera Instancia (TPI) por daños y perjuicios contra la Recurrida y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entre otros. En esta demanda se reclamó por los supuestos daños sufridos como consecuencia del traslado. Luego de varios trámites procesales, y de que los demandados presentaran un *certiorari* ante este Tribunal, el 20 de noviembre de 2012 se ordenó la paralización de los procedimientos en el TPI hasta tanto se finalizase el trámite administrativo.

Luego de varios trámites procesales y después de haber contestado la *Apelación*, la Recurrida presentó ante la CASP una *Moción Informativa y en solicitud de Archivo de la Apelación*. En esta la Recurrida expuso que el Recurrente había sido trasladado el 7 de marzo de 2011 a la Sección de Servicios Aérea de San Juan y que por

lo tanto la apelación se había tornado académica. La Recurrída incluyó la comunicación informando el traslado. El 20 de abril de 2015 la CASP emitió y notificó una *Resolución y Orden Final*, en la que desestimo la apelación por carecer de remedio alguno que concederle al Recurrente, es decir, por haberse tornado académica la causa de acción. En respuesta, el Recurrente presentó una *Moción urgente en solicitud de reconsideración* ante la CASP en la que alegó que su causa de acción no se había tornado académica, pues aplicaban algunas de las excepciones de la doctrina de academicidad. Entre sus fundamentos estaban los siguientes: que tiene derecho a percibir el diferencial de sueldo que dejó de percibir al ser trasladado; que el traslado fue una represalia ante las denuncias que realizó; que el Recurrente, luego de ser devuelto a la Unidad Aérea de San Juan, fue trasladado nuevamente; que se necesita emitir una adjudicación de hechos para que se pueda reactivar la demanda que está paralizada ante el TPI y que el caso de epígrafe se debería consolidar con otro caso ante la CASP, en donde otro empleado también fue trasladado bajo hechos similares. El 6 de mayo de 2015 se emitió y notificó una *Resolución* de la CASP, en la cual se declaró no ha lugar la reconsideración del Recurrente.

Es un principio elemental de nuestro sistema jurídico que “los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas”. *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421 (1994) (*citando a ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558–59 (1958)). La controversia “debe ser una *definida y concreta* que afecte las relaciones jurídicas entre las

partes que tienen un interés jurídico antagónico; debe ser una real y substancial que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente”. *Id. Véase ELA v. Aguayo, supra.* Jurisprudencialmente se ha establecido que una controversia no es justiciable “cuando después de comenzado un pleito, hechos posteriores l[a] convierten en académic[a]”. *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, supra,* en la pág. 441. Dicho de otra manera, “[u]n caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se pierde”. *Asociación de Periodistas v. González Vázquez,* 127 DPR 704, 717–18 (1991). Al tener ante sí un caso académico, los tribunales no deben entrar a considerarlo en sus méritos, pues de hacerlo, la sentencia que dictarían no tendría efectos prácticos para las partes. *Id.*

Si bien un caso se puede haber tornado académico, hay “una serie de excepciones que . . . permit[en] que se considere un caso” en tales circunstancias. *Id.* en la pág. 719. Entre estas excepciones están las siguientes: cuando el caso “presenta una cuestión recurrente o repetitiva del asunto planteado”; cuando “la situación de hechos ha sido cambiada voluntariamente por el demandado pero que no tiene visos de permanencia”, y cuando el caso “aparenta[] ser académico[], pero en realidad no lo . . . [es] por sus consecuencias colaterales”. *Id.* en las págs. 719–20 (*citando a El Vocero de PR v. Junta de Planificación,* 121 DPR 115, 124 (1988)).

En relación con la entidad administrativa involucrada con el presente caso, es de notar que “[l]a Policía de Puerto Rico es un administrador individual y como tal tiene la responsabilidad de dirigir los asuntos relacionados con la aplicación de la . . . [Ley para la

Administración de los Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico] a los miembros de dicho cuerpo”. *Torres Arzola v. Policía de PR*, 117 DPR 204, 210 (1986). Véase *Reglamento de Personal para los Empleados de Carrera del Sistema Clasificado de la Policía de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8263, Policía de Puerto Rico, 5 de octubre de 2012, en las págs. 1–2; *Reglamento de Personal*, Reglamento Núm. 4216, Policía de Puerto Rico, 11 de mayo de 1990, en las págs. 1–2. En particular sobre los traslados de personal dentro de la Policía, la *Ley de la Policía* establece que “[e]l Superintendente tendrá amplia facultad y discreción para considerar y ordenar los traslados de cualquiera de los miembros de la fuerza que entienda necesarios para la mejor utilización y distribución del recurso humano”. *Ley de la Policía*, Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, 25 LPRa sec. 3114a.

Al momento de evaluar si un traslado dentro de la Policía está justificado o no, debe tenerse en mente que “la Policía . . . presta unos servicios cuya naturaleza requiere la mayor flexibilidad posible en sus aspectos operacionales”. *Gracia Ortiz v. Policía de PR*, 140 DPR 247, 255 (1996). Debido a esto, “[l]a Superintendencia de la Policía debe tener amplia discreción gerencial para ordenar el traslado de sus oficiales basado en las variadas necesidades del servicio que brinda. De ordinario, los tribunales no intervendrán con el ejercicio y sabiduría de esa facultad”. *Id.* en la pág. 256.

De otro lado, la *Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público* (Ley Núm. 84) define al diferencial como “la compensación especial y adicional, separada del sueldo que se podrá conceder cuando existan condiciones extraordinarias no

permanentes o cuando un empleado desempeñe un puesto interinamente”. *Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público*, Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, 3 LPRÁ sec. 1461 [Ley Núm. 184]. Véase Reglamento Núm. 8263, *supra*, en la pág. 8. Si bien el diferencial “se concede para mitigar circunstancias extraordinarias que de otro modo podrían considerarse onerosas para el empleado”, debe recalcar que este “[e]s una compensación temporera especial, adicional y separada del sueldo regular del empleado”. Ley Núm. 184, 3 LPRÁ sec. 1464a. Véase Reglamento Núm. 8263, *supra*, en la pág. 115.

Entre las situaciones que ameritan la concesión de un diferencial están las condiciones extraordinarias, las cuales se definen en la Ley Núm. 184 como “[s]ituaci[ones] de trabajo temporera[s] que requiere[n] un mayor esfuerzo o riesgo para el empleado, mientras lleva a cabo las funciones de su puesto”. Ley Núm. 184, 3 LPRÁ sec. 1464a. Véase Reglamento Núm. 8263, *supra*, en la pág. 115. También se puede conceder un diferencial cuando el empleado posee “los conocimientos especiales requeridos” para ocupar determinado puesto. Véase Reglamento Núm. 4216, *supra*, en la pág. 132.

Ahora, es necesario recalcar que “[e]l diferencial constitu[ye] una compensación especial, adicional y separada del sueldo regular”, y este “se eliminará cuando desaparezcan las condiciones que justificaron su concesión”. Reglamento Núm. 8263, *supra*, en las págs. 116–17. Véase Reglamento Núm. 4216, *supra*, en la pág. 132. Antes de poder eliminar el diferencial, recae sobre el Superintendente la responsabilidad de llevar a cabo un estudio para determinar si en

cada caso particular han desaparecido las circunstancias que llevaron a la concesión del diferencial. Reglamento Núm. 8263, *supra*.

De otra parte, es claro que en nuestro ordenamiento jurídico “los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Véase *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66 (2006). Asimismo queda claro que “[l]as determinaciones de hechos de los organismos y agencias administrativas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada a menos que quien las impugne produzca suficiente evidencia para derrotar dicha presunción”. *Camacho Torres v. AAFET*, *supra*, en la pág. 91. Véase *Otero Mercado v. Toyota de PR*, 163 DPR 716 (2005) (*per curiam*). Los tribunales no deben intervenir con las determinaciones de hechos de las agencias, “siempre y cuando surja del expediente administrativo evidencia sustancial que las sustente”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*, en la pág. 822. Véase *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2175 [Ley Núm. 170]. En cuanto a las conclusiones de derecho de las agencias administrativas, estas son “revisables en todos sus aspectos por . . . [los] tribunal[es]”. Ley Núm. 170, 3 LPRA sec. 2175. Ahora, jurisprudencialmente se ha establecido que los tribunales no pueden “descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio”. *Misión Industrial de PR, Inc. v. Junta de Planificación de PR*, 146 DPR 64, 132 (1998). “Al contrario . . . los tribunales deben deferir a las interpretaciones y conclusiones de los organismo administrativos”. *Id.*

Coincidimos con la determinación de CASP en cuanto a que la causa de acción del Recurrente se tornó académica y que, consecuentemente, procedía desestimar la apelación de este en razón de que no advertimos la presencia de las excepciones relativas a controversia recurrente ni aspectos colaterales pendientes.

Lo cierto es que la naturaleza de las funciones de los miembros de la Policía implican su utilización allí donde su necesidad administrativa acontezca y la validez de sus traslados será presumida salvo constatación categórica de arbitrariedad. El juicio de recurrencia que corresponde hacer en materia de traslados policiales –frente a la contención de que el traslado puede volver a ocurrir– no consiste en la mera posibilidad de transferencia laboral, sino ocurre en términos de si la recurrencia del traslado ha ocurrido como parte de un designio para ocasionar la academicidad. En el presente caso es evidente que la arbitrariedad o colusión de la recurrencia del traslado que se argumenta no fue demostrada ante la agencia recurrida ni ante nosotros, de forma que desborde el nivel de deferencia correspondiente en el ámbito administrativo.

Sobre el diferencial que el Recurrente alega se le adeuda y que argumenta como efecto colateral del traslado a modo de excepción de la doctrina de academicidad, es evidente que tal diferencial es una compensación adicional y separada del sueldo que se concede de manera temporera y extinguidas las condiciones que dieron lugar a su concesión, corresponde su eliminación. En el caso de epígrafe, al ser trasladado de la Unidad Aérea en San Juan a la Sección Marítima en Piñones, las condiciones que dieron lugar a la concesión del diferencial cesaron de existir.

Si bien según los propios reglamentos de la Recurrída los “traslado[s] no conllevará[n] rebaja en el sueldo del empleado”, el diferencial es una compensación aparte del sueldo que recibe el Recurrente. Reglamento Núm. 8263, *supra*, en la pág. 110; Reglamento Núm. 4216, *supra*, en la pág. 131. Por tanto, las condiciones que dieron lugar al diferencial —su conocimiento y funciones especializadas— ya no existían y por lo tanto no tenía derecho a cobrarlo mientras laboraba en la Sección Marítima.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones